

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.680 · 1952

LEY 5680

Boletín Oficial, 18 de julio de 1952 · 22 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5680

LEY 5680

Fijación de precios máximos y mínimos conforme a la Ley Nacional número 14120

El Senado y Camara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de LEY

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo a continuar ejerciendo las facultades confe ridas a los Gobiernos de Provincias por la Ley Nacional Nº 12.830 y concordantes, atento la prórroga de la vigencia de las mismas por la Ley Nacional Nº 14.120.

ARTÍCULO 2°. Facúltase al Poder Ejecutivo para:

1º Fijar precios máximos y/o mínimos, congelar precios, limitar utilidades y establecer normas de racionamiento, ordenación, producción, industrialización, comercialización, transporte, abastecimiento, uso, distribución y consumo de productos, bienes y ser vicios que afecten las condiciones de vida y de trabajo;

2º Tomar las medidas y aplicar las san ciones pertinentes cuando no hubiere precios oficiales fijados, para los artículos o servicios comprendidos en la presente Ley y se comprobare márge nes de ganancias excesivas o usurarias, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes;

3º Obligar a fabricar determinados artículos y/o extraer o producir mate rias primas, dentro del sistema de cuo ta mínima que fijare y a prohibir la fabricación de determinados artícu los;

4º Incautarse de productos y mercade rías para facilitar la producción y co mercialización, como para evitar presuntas acciones de ocultación o negativa de venta;

5º Ordenar comisas y venta de merca derías en infracción; incautarse tem porariamente, para su uso, de establecimientos industriales y comerciales; comprar o expropiar a los producto res o comerciantes las mercaderías y artículos a que se refiere la presente Ley y utilizar los medios de transporte para distribuir mercaderías directa mente al consumidor y/o a los comerciantes minoristas de la Provincia a los efectos de su venta al público;

6º Establecer sitios de expendio de pro ductos de primera necesidad;

7º Disponer secuestros o intervención de mercaderías y de todo elemento con siderado útil para comprobar una infracción;

8º Crear registros de las personas o en tidades comprendidas en las disposi ciones de la presente Ley;

9º Establecer y verificar existencias; comprobar orígenes y costas; disponer allanamientos; exigir la presentación de las declaraciones juradas que estime pertinente, así coma la exhibición de libros y papeles; disponer comparen dos y ejecutar cuantos más actos in tegren las facultades preenunciadas y todos las recursos que aseguren el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°. A los efectos de las compras que deba realizar en virtud de esta Ley, el Poder Ejecutivo podrá celebrar contratos de com praventa sin los recaudos de la Ley nú mero

5.351.

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo consignará judicialmente y con posterioridad a su in cautación el precio de las mercaderías y productos de conformidad con lo establecido en el artículo 7º.

ARTÍCULO 5°. Todo productor, empresario, in troductor, intermediario, comerciante ma yorista o minorista y toda persona o en tidad que por cualquier causa o título tenga en su poder artículos de los comprendidos en esta Ley, deberá comunicar a las auto ridades pertinentes la existencia en su po der de los referidos artículos, en la forma, plazo, modo y tiempo y con las limi taciones que determine la autoridad, a los efectos de la verificación de existencia y cantidad de los mismos. Comunicará, además todo cambio que represente un au mento o disminución de su capacidad in dustrial y/o comercial.

ARTÍCULO 6°. Los productores, fabricantes, comerciantes, intermediarios y demás perso nas comprendidas en esta Ley, estarán obli gados a llevar los libros especiales que les sean requeridos por las reglamentaciones correspondientes y permitir la inspección o registro que, para verificar la exactitud de sus declaraciones o comprobar infracciones, determinen practicar las autoridades competentes.

ARTÍCULO 7°. Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación las mercaderías y productos comprendidos en esta Ley y las materias primas necesarias para su elabo ración, estén o no destinadas al uso o con sumo propio de su poseedor. El Poder Ejecutivo podrá, en cada caso, tomar pose sión de las mercaderías y productos expropiados, sin más formalidad que consignar judicialmente el precio de costo, más una indemnización que no podrá exceder de un diez por ciento para las materias primas y hasta el precio máximo fijado para los de más productos y mercaderías.

ARTÍCULO 8°. Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación, por parte del Poder Ejecutivo, los terrenos y edificios necesa rios para el mejor cumplimiento de la pre sente.

ARTÍCULO 9°. Para el cumplimiento de esta Ley y de las Leyes Nacionales números 12.830, 12.983, 13.492, 13.906 y 14.120, confiérese al Poder Ejecutivo la facultad de aplicar las sanciones que las mismas determinan, como también la de imponer detenciones de has ta cuarenta y ocho horas a quienes eludan, encubran, obstruyan o dificulten la inves tigación en la aplicación de las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 10. Cuando las infracciones que se penan en esta Ley hubieran sido cometidas en beneficio de una persona jurídica, aso ciación o sociedad, ya sea por intermedio de su Director, Administrador, Gerente, miembro de la razón social, factores o por interpósita persona, esta persona jurídica, asociación o sociedad, se sujetará a pro ceso sin perjuicio de la responsabilidad personal de los autores. En estos casos se podrá imponer como sanción accesoria la pérdida de la personería y la caducidad de las prerrogativas que se le hubieran acordado.

ARTÍCULO 11. Las condenados en virtud de esta Ley no gozarán de los beneficios de la con dena en suspenso.

ARTÍCULO 12. Si el condenado fuera Funcio nario Público o ejercitara alguna profesión o arte, sufrirá, además, inhabilitación es pecial por doble tiempo del de la condena.

ARTÍCULO 13. Facúltase al Poder Ejecutivo a delegar total o parcialmente en el o los funcionarios que determine las atribucio nes que se le confieren por la presente.

ARTÍCULO 14. . Facúltase al Poder Ejecutivo, a crear, suprimir, fusionar y organizar las de pendencias administrativas encargadas de dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 15. . Los fondos provenientes de las Leyes números 5.135 y 5.347 y los que en lo sucesivo se recauden por los regimenes de dichas Leyes, serán transferidos y acre cerán los fondos que prevé el artículo 17.

ARTÍCULO 16. Facúltase al Poder Ejecutivo para tomar de Rentas Generales hasta la suma de pesos cinco millones para acrecer los fondos del artículo 17.

ARTÍCULO 17. Los fondos provenientes de la aplicación de esta Ley y los comprendidos en los artículos 15 y 16 que acrezcan éstos, se destinarán por el Poder Ejecutivo para atender los gastos en personal, inversiones y otras erogaciones que demande el cum plimiento de la misma.

ARTÍCULO 18. El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley y establecerá el procedimiento a seguir en la represión de infracciones a las normas establecidas por la misma y las Leyes Nacionales número 12.830 y complementarias.

ARTÍCULO 19. Queda el Poder Ejecutivo facultado para delegar en el o los funcionarios que considere conveniente, la atención hasta su terminación y Resolución de las causas en que intervino la Dirección de Abastecimiento, por imperio de las Leyes 5135 y 5347.

ARTÍCULO 20. . Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

ARTÍCULO 21. Se considera esta Ley de emergencia de orden público y regirá hasta el 4 de Junio de 1958.

ARTÍCULO 22. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 5680. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).